

RARR-ANH-DJ N° 0027/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0027/2016**  
La Paz, 10 de marzo de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "ISABEL CHAVEZ" (Estación) cursante de fs. 34 a fs. 36 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3601/2013 de 28 de noviembre de 2013 (RA 3601/2013), cursante de fs. 29 a 32 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 25 de noviembre de 2011 se realizó control y verificación en la Estación conforme consta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008904 (Protocolo) que cursa a fs. 5 de obrados, anotó en el mismo que en dicha inspección se encontró que la Estación se encontraba comercializando con la manguera 7 de G.E. (Gasolina Especial) fuera de norma por lo que se procedió a poner el precinto # 449431, en consecuencia el Informe Técnico REGC N° 1046/2011 de 30 de noviembre de 2011 que cursa de fs. 1 a fs. 5, consideró el Protocolo y la normativa por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe mediante Auto de 23 de septiembre de 2013, cursante de fs. 6 a fs. 8 de obrados, la ANH formuló cargos en contra de la Estación "por ser presuntamente responsable de Alterar el volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721." Dicho Auto fue notificado el 30 de septiembre de 2013.

Que mediante la RA 3601/2013, la ANH resolvió:

*PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 23 de septiembre de 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ISABEL CHAVEZ" (...) por ser responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 que modificó el artículo 69 del Reglamento. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ISABEL CHAVEZ", una multa de Bs 37.722,60 (Treinta y Siete Mil Setecientos Veintidos 60/100 Bolivianos) correspondiente a 10 (diez) días de comisión calculado sobre el total de ventas del último mes (OCTUBRE 2010)." Dicha resolución fue notificada a la Estación el 29 de noviembre de 2013.*

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 3601/2013, por lo que mediante Decreto de 23 de diciembre de 2013 cursante a fs. 37 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 14 de febrero de 2014 cursante a fs. 39 de obrados.

RARR-ANH-DJ N° 0027/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

## CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- La Estación se agravia con el siguiente argumento: "Su autoridad se negó a oficiar a IBMETRO remita el procedimiento metrológicamente reconocido por el Estado Boliviano para efectuar lectura volumétricas, a objeto de constatar si en la inspección efectuada a nuestra estación la ANH siguió el mismo.", adicionalmente considera que habiendo reiterado su solicitud le notificaron con la clausura de término probatorio, lo cual considera ilegal.

Respecto a la producción de pruebas dentro del procedimiento administrativo, cabe hacer las siguientes citas de la normativa pertinente:

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado con D.S. N° 27113 establece:

### Artículo 88° (INSTRUCCIÓN)

I. Las autoridades administrativas que intervienen en el trámite realizaran las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin perjuicio de derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.

Artículo 89° (RECEPCIÓN DE PRUEBAS) La recepción de pruebas se realizará de manera económica y eficaz, con sujeción a las siguientes reglas:

a) En los procedimientos sancionadores y en los recursos no se emplazará a los administrados a producir prueba, diligencia que estará a cargo de la autoridad administrativa, dentro del período probatorio.

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado con D.S. N° 27172 (Reglamento) establece:

### ARTÍCULO 27.- (PRUEBA).

I. El Superintendente deberá disponer la producción de informes, dictámenes y de toda medida de prueba que considere conveniente. Producida la prueba podrá poner las actuaciones a disposición de los interesados para que aleguen sobre lo actuado.

II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Ley 2341) establece:

### Artículo 47° (Prueba)

IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

De la normativa anotada cabe destacar y puntualizar lo siguiente:

- Las autoridades administrativas que intervienen realizarán las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, es decir que la autoridad está obligada a tener sustento respecto a sus actuaciones procesales, los actos administrativos que emite y las decisiones que toma, con base a los hechos averiguados en verdad material y el derecho aplicable.
- A los administrados les corresponde consecuentemente desvirtuar la formulación de cargos. Como se dijo en el párrafo anterior la administración busca verdad material y está obligada a tener sustento respecto de sus actuaciones, ello sin perjuicio del

Página, 2/7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ N° 0027/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

derecho y a la vez carga probatoria de los interesados de probar lo aseverado por estos, es decir ofrecer y producir prueba pertinente a sus argumentos, conducente a desvirtuar los cargos formulados.

- La única situación en la cual el administrado no se encuentra obligado a la carga de la prueba, es decir presentar o producirla, es cuando la misma ya se encuentra en poder de la Administración.

La Estación tiene derecho irrestricto a proponer prueba y a producirla, puede valerse de cualquier medio para probar sus pretensiones dentro del proceso, empero debe efectivamente cumplir con su carga procesal, con el deber de probanza de los hechos que asevera y no pretender que la Administración lo haga en sustitución del administrado, so pretexto de búsqueda de verdad material cuando la entidad ya cuenta con actuaciones, indicios que sustentan sus actos administrativos.

Resulta pertinente hacer revisión del expediente para determinar qué tratamiento ha merecido la solicitud de la Estación que la ANH requiera a IBMETRO cierta prueba, por lo que a continuación se citan las siguientes actuaciones:

- Providencia de 17 de octubre de 2013 puso de manifiesto “*Con relación a las peticiones insertas en el memorial de 10 de octubre de 2013: Respecto a la solicitud de que se instruya al técnico que realizó la inspección, la elaboración de un informe técnico complementario; como solicita debiendo notificarse al técnico José Miguel Hurtado. Con referencia a la solicitud de notificación con el certificado de calibración del medidor de la ANH, mismo que fue utilizado para realizar las mediciones en fecha 25-11-11; como solicita, notifíquese. (...) Al Otrosí 3.- En su amplia libertad en el derecho a defensa y el debido proceso; y en atención a su solicitud expuesta en el último párrafo del parágrafo II del memorial motivo de la presente, ocúrrase directamente a IBMETRO,*”
- Ante reiteración, la ANH emitió Providencia de 14 de noviembre de 2013 por la cual expresó: “*Respecto a la solicitud de la emisión de un informe emitido por IBMETRO, estése al otrosí 3.- del proveído de fecha 17 de octubre de 2013*”.
- En mérito a una nueva reiteración mediante Providencia de 26 de noviembre de 2013 la ANH expresó: “*A lo principal.- Estése lo señalado en el proveído de fecha 17 de octubre de 2013 y al proveído de fecha 14 de noviembre de 2013*”

Por todo lo anotado se puede establecer que las providencias emitidas por la ANH respecto a la producción de prueba se sujetaron a la normativa aplicable antes citada, se mandaron a realizar las actuaciones solicitadas que fueron pertinentes, tal el caso del informe técnico complementario, que conforme consta a fs. 21 de obrados, el Informe Técnico Complementario DCB 0611/2013 de 30 de octubre de 2013 y el certificado del medidor de la ANH de fecha 25/11/11, fueron notificados a la Estación el 19 de noviembre de 2013.

No obstante, no se pudo dar curso a la solicitud de la Estación que pretendía que la ANH oficie a IBMETRO a fin de producir cierta prueba de probable interés para la defensa de la Estación, por lo antes analizado ello implicaría que el regulador se sustituya en el deber probatorio del administrado quien tiene la carga probatoria de aportar la prueba pertinente que sustente sus argumentaciones o aseveraciones en defensa. En tal sentido la ANH clara y oportunamente ha expresado que la Estación debía ocurrir directamente a IBMETRO, lo cual fue sostenido coherentemente ante las dos reiteraciones posteriores, puesto que a la Estación le asiste plena libertad probatoria para los fines que considere pertinentes a producir la prueba de su defensa.

La Estación pretendía que la ANH produzca prueba de descargo además de la prueba de cargo ya producida, ello resulta básicamente contradictorio e irracional además de infundado en derecho, puesto que la Administración ya había cumplido con su deber de contar con el correspondiente sustento de los actos que emite, de ahí que los hechos

Página, 3/7

RARR-ANH-DJ N° 0027/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

verificados en la inspección realizada por la ANH cuyos resultados de las mediciones volumétricas constan en el Protocolo firmado por el propio personal de la Estación y constan en el correspondiente Informe Técnico, actuaciones tales que fueron el sustento de la formulación de cargos, por lo que pretender que la misma ANH produzca prueba de descargo, pertinente, conducente o no para desvirtuar los cargos, en definitiva es inadmisible por lo antes expuesto, resulta un contrasentido eximir a la Estación de su deber de probanza de sus propias hipótesis, argumentos y aseveraciones.

La ANH emitió las citadas providencias lo cual no constituyó óbice alguno a que la Estación pudiere ocurrir directamente a IBMETRO y obtener lo que considerare pertinente a sus fines de defensa para luego presentarlo al proceso, situación que no sucedió en el caso de autos. En el presente caso la Estación, gozó de un término probatorio de 20 días, que la ANH abrió mediante Auto de 17 de octubre de 2013 el que fue notificado el 18 de octubre de 2013, por lo que debía finalizar el 15 de noviembre de 2013, no obstante se clausuró recién mediante Auto de 21 de noviembre y notificado el 22 de noviembre de 2013. Con lo cual se tiene que efectivamente ha gozado de un término probatorio dentro del cual no ha hecho aportación alguna en defensa que pudieren desvirtuar los cargos, es decir en contra de los hechos verificados en la inspección que ha llegado a establecer verdad material de que la Estación incurrió en la infracción por la cual se la ha sancionado en la RA 3601/2013. En consecuencia no se constata vulneración alguna al procedimiento, adicionalmente nótese que la Estación acusa en forma genérica una supuesta ilegalidad, sin embargo no precisa en qué consistiría la ilegalidad, no prueba ni señala en forma concreta aquello, por lo que se considera infundado tal argumento del recurso que nos ocupa y en definitiva no existe vulneración alguna al derecho a defensa del administrado.

Si bien es un principio rector de la actividad de la Administración Pública el Principio de verdad material, que en el inciso d) artículo 4 de la Ley 2341 establece: “*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil*”, ello no importa la tergiversación pretendida por la Estación.

Dicho principio en conjunción con la normativa antes analizada, en ningún momento puede interpretarse en forma desvirtuada, al punto de poner a la Administración a suplir al administrado en su deber/derecho de cumplir con la carga probatoria que le corresponde sobre lo que arguye, no puede pretenderse que la Administración produzca la prueba de defensa que le corresponde al administrado, siendo deber de este probar lo aseverado en su defensa, mal puede pretender dejar como trabajo de la Administración la producción de prueba de su defensa so pretexto de búsqueda de verdad material.

Al respecto resulta pertinente citar jurisprudencia dictada en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 la cual en su parte pertinente establece: “*Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional*”. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras”. (El subrayado es propio)

Página, 4/7

RARR-ANH-DJ N° 0027/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

Se pone de relieve que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con lo providenciado por la ANH respecto a que debía ocurrir directamente la Estación a la producción de prueba propuesta, empero la Estación no se agravia, no presenta argumento alguno y menos respecto a la valoración probatoria final contenida en la RA 3601/2013, la Estación pretende recurrir sin argumentar o fundamentar agravio a sus derechos e intereses legítimos, el perjuicio que se le hubiere infringido, por lo que en definitiva se considera carente de asidero legal y corresponde su rechazo.

- La Estación acusa de violación al principio de tipicidad y taxatividad, en tanto expresa que “revisado el Decreto Supremo 26821 se establece que el artículo 2 no contiene ninguna sanción y tampoco ningún inciso b), sino simplemente MODIFICA un artículo del Reglamento.”

Al respecto resulta esclarecedor hacer cita textual de la norma en cuestión.

El Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002 aprueba modificaciones a los Reglamentos de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

*Artículo 2.- (MODIFICACION). Se modifica el artículo 69º del Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos -Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera:*

*“Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:*

- a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las Normas Técnicas y de Seguridad y que no cuenten con la debida autorización de las Superintendencias.
- b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados.
- c) Especulación en el precio de los carburantes.

*De haber reincidencia, en los tres casos antes mencionados, el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo...”* (subrayado añadido)

Por la cita de la norma, se puede establecer que el artículo 2 al modificar el artículo 69 del Reglamento, hace una descripción de las conductas tipo a ser sancionadas, las cuales se detallan en incisos, a), b) y c).

En consecuencia, lo expresado por la Estación respecto a que no existe ningún inciso b) no es verás y denota la confusión de la cual padece la recurrente. Adicionalmente es la norma que ha fundado la formulación de cargos así como la RA 3106/2013 por la cual se declaró probado el cargo y le impuso la sanción correspondiente, siendo evidente que la norma aplicada por la ANH en el presente procedimiento se encuentra claramente consignada en las actuaciones citadas. Por lo que corresponde el rechazo del presente argumento planteado por la Estación, por ser infundado.

- La Estación acusa de ilegal la RA 3601/2013 “considerando que se nos impone una multa correspondientes al cálculo del total de ventas del mes de OCTUBRE DE 2010, cuando la supuesta infracción fue cometida en NOVIEMBRE de 2011, (...) el

Página, 5/7

RARR-ANH-DJ N° 0027/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

cálculo debiera corresponder a las ventas de OCTUBRE de 2011 y no OCTUBRE DE 2010, como ilegalmente establece la Resolución impugnada..."

*Abog. Sergio Ormeño Acosta  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS JURÍDICOS  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

En forma previa corresponde revisar la actuación previa a la emisión de la RA 3601/2013, en tanto el cálculo de las sanciones administrativas se encuentra a cargo del área técnica que compila y maneja los datos oficiales de comercialización de los carburantes, tal es así que la nota DCB 2054/2013 de 25 de noviembre de 2013, cursante a fs. 28 de obrados expresa "En cumplimiento a nota de Solicitud de Cálculo de Multa DCB 2048/2013, instaurada contra la Estación de Servicios "ISABEL CHAVEZ" del departamento de Cochabamba, se procede al cálculo de multa correspondiente a diez (10) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado del último mes es decir del mes de Octubre de 2011, por haberse cometido la infracción en el mes de Noviembre del 2011. A tal efecto se realizó el cálculo de multa obteniendo los siguientes resultados (...) total multa en Bs. 37722,60" (subrayado añadido)

Revisada la RA 3601/2013 es evidente el error consignado en el Artículo Segundo, el error consiste en que se cita erróneamente el año del mes de cálculo de la sanción, dice 2010 cuando debió decir 2011, sin embargo la cantidad establecida como sanción es de "37.722,60 (Treinta y Siete Mil Setecientos Veintidos 60/100 Bolivianos)" lo cual coincide con la nota DCB 2054/2013 antes citada, que contiene el cálculo realizado por el área técnica especializada en base a datos oficiales, cálculo que como indica la nota se realizó respecto de octubre de 2011. Por lo que en definitiva el error de la RA 3601/2013 es un error material en la cita y no en el cálculo de la sanción, ello configura un error intrascendental puesto que no incide en el fondo del asunto al haberse consignado el monto de la multa calculada correctamente.

*Abog. Mónica Ayo Caso  
PROFESIONAL EN RECURSOS DE RECURSOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

Al respecto el jurisconsulto Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, manifiesta: "si el acto sólo estuviese afectado de una "mera irregularidad", y no precisamente de un "vicio", para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al "saneamiento". Trátase de las llamadas irregularidades "intrascendentes" o "irrelevantes" para la perfección del acto, que se subsanan sin recurrir al procedimiento de "saneamiento" (pag. 651 y 652). En el mismo sentido explica que "...aparte de las irregularidades determinantes de "nulidad" o de la "anulación" del acto administrativo, existen las irregularidades intrascendentes para la perfección del acto (...) porque no toda irregularidad de un acto administrativo produce igual impacto o efecto en la vida social: de ahí que resulte injustificado asignarles iguales consecuencias a todas las irregularidades. En semejantes condiciones, como acertadamente lo expresa Forsthoff, carecería de todo fundamento racional atribuirles a esas irregularidades efecto alguno sobre la perfección del acto. Trataríase de faltas sin mayor importancia, de simples "equivocaciones" que, lejos de convertir en defectuoso al acto administrativo, sólo requieren la necesidad de corregirlas o repararlas. Lo mismo cuadra decir de la simples "omisiones" intrascendentes" (pag. 503 y 504) (subrayado propio).

Siendo intrascendente el error material, subsanable con una simple rectificación donde dice "octubre de 2010" debe decir "octubre de 2011". Por todo lo analizado, no habiendo causado agravio a los derechos e intereses de la recurrente, corresponde el rechazo del presente argumento.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante



RARR-ANH-DJ N° 0027/2016  
La Paz, 10 de marzo de 2016

las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ISABEL CHAVEZ" confirmado la Resolución Administrativa ANH N° 3601/2013 de 28 de noviembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

*Abog. Sergio Ormeño Asensi*  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Abog. Mónica Ayo Casco*  
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA DJ  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamizar MBA.  
DIRECTOR DE CUTV D.a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Hugo Eduardo Castedo Pénado*  
Dr. Hugo Eduardo Castedo Pénado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS